



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTIDÓS (22) de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), el Magistrado (a) **JAIME CHAVARRO MAHECHA**, **ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **11001220300020240089100** formulada por **ABAGÓ SAS EN REORGANIZACIÓN** contra **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO OBJETO DE LA PRESENTE
ACCIÓN CONSTITUCIONAL**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 23 DE ABRIL DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 23 DE ABRIL DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Abagó S.A.S. en reorganización
Accionado:	Superintendencia de Sociedades
Radicado:	110012203000-2024-00891-00
Instancia:	Primera
Asunto:	Admite

Dado que la demanda de tutela del epígrafe cumple los requisitos legales, se dispone:

1. Admitirla a trámite.
2. Vincular a las partes e intervinientes dentro del proceso objeto de queja que se surte ante la Superintendencia de Sociedades accionada, siempre que ello resulte procedente.
3. Conceder a la convocada y vinculados el término de un día para que, si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de defensa. Por conducto de la Superintendencia de Sociedades, remítanse las respectivas comunicaciones a los terceros con interés y alléguese a este trámite de forma oportuna.
4. Por parte de la secretaria realícese el debido emplazamiento respecto de quienes puedan tener interés en la acción de tutela, o pudieran verse afectados con la misma, publicándolo en la página web de la Rama Judicial. Los citados dispondrán del mismo término previsto en el numeral anterior para efectos de pronunciarse.
5. Requerir a la Superintendencia de Sociedades para que, en el mismo término señalado en el numeral tercero, rinda un informe detallado de los hechos que dieron origen a esta súplica y allegue la totalidad de las piezas procesales que se encuentren en su poder.

6. Negar por improcedente la medida provisional solicitada.

En efecto, para una eventual protección de los derechos fundamentales invocados no se considera necesario ni urgente ordenar la suspensión temporal de la orden de liquidación judicial de la sociedad accionante, porque de los hechos fundamento de la tutela no se desprende la inminencia de un perjuicio irremediable, en tanto el trámite de esta acción constitucional es inmediato y debe resolverse en el término de los diez días siguientes.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21359f5c59b0fe6c19a5928a6b48e74172aeaf3e9a66d82b8a5ebdf2b864ce15**

Documento generado en 22/04/2024 03:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (Reparto)

Juez Constitucional de Tutela

ESD.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL Y SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE UNA EMPRESA.

Accionante: ABAGÓ S.A.S.

Accionado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Honorables Magistrados:

ROBERT DE JESÚS MURCIA ARIAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.528.600, en condición de Representante Legal de la Sociedad Comercial Abagó SAS en Reorganización, de conformidad con el Certificado expedido por la Cámara de Comercio que se adjunta, de conformidad con el Decreto Ley 2591 de 1991, respetuosamente acudo a su Despacho con el fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA y SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE UNA EMPRESA**, en pro de amparar los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa, a la seguridad jurídica, al trabajo, a la propiedad, a la libre empresa, y al principio de confianza legítima, vulnerados por la Superintendencia de Sociedades con ocasión de la expedición del auto 2023-01-512090 del 09 de junio de 2023.

I. MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, se solicita al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, decretar una medida provisional consistente en suspender temporalmente la orden de LIQUIDACIÓN JUDICIAL de la sociedad comercial ABAGÓ S.A.S identificada bajo el NIT 900030249-1, proferida mediante Auto 2023-01-143090 del 21 de marzo de 2023 hasta tanto se resuelva la presente acción de tutela, para evitar el perfeccionamiento de un perjuicio irreparable a la accionada, a sus accionistas y a sus trabajadores.

Para toda empresa el proceso de reorganización es el salvamento, es la vida, mientras que el proceso de liquidación es el final, es la muerte. Por ello este tema es de vida o muerte de una empresa y de sus trabajadores y proveedores. La medida cautelar es -temporalmente- suspender la muerte de ABAGÓ S.A.S., una empresa sana y en marcha, que lucha por recuperarse, que paga sus impuestos y genera empleo.

La suspensión temporal busca evitar que se INICIE EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL de la empresa, ya que INMEDIATAMENTE, por mandato legal TODOS los contratos se terminan, incluyendo los contratos laborales, y los vigentes con contratistas y se muere la empresa, y en el evento de prosperar este amparo solicitado, ya se habrá causado un grave daño. Por el contrario, la suspensión cautelar no afecta los derechos de nadie.

De continuarse con el proceso de liquidación de la accionante ABAGÓ S.A.S., se causaría un daño patrimonial y reputacional que deberá ser reparado por la entidad pública. Así las cosas, mientras el despacho resuelve esta solicitud de amparo, es conveniente para todos los interesados, que se suspenda temporalmente el proceso liquidatorio de los bienes que forman el patrimonio de una empresa en marcha que está generando empleo y pagando normalmente sus impuestos.

De prosperar esta acción de tutela, para el momento del fallo, se habrá adelantado el proceso de liquidación, con la consabida terminación de los contratos de trabajo y los contratos mercantiles en curso por orden de ley, de tal manera que estarán generándose un daño y un detrimento que podría hacer nugatorio el amparo requerido, y la protección llegaría tarde. La vía de hecho genera un daño con el inicio del proceso de liquidación, razón por la cual se solicita la suspensión temporal del inicio del proceso de liquidación arbitrariamente ordenado.

La suspensión temporal del inicio del proceso de liquidación de ABAGÓ S.A.S., como medida cautelar, es necesaria y urgente, para evitar un mayor daño al ya causado a la empresa y a sus trabajadores.

En relación con las medidas provisionales, la Corte Constitucional ha señalado que esta clase de medidas deben ser razonadas, sopesadas y proporcionadas a la situación planteada y que son independiente de la decisión final que pudiese adoptar el juez de tutela.

En este sentido, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: "...(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa...".

Como se puede ver la solicitud de suspensión del inicio del proceso de liquidación judicial de **ABAGÓ S.A.S.** es a todas luces proporcionada, en la medida en que no afecta los derechos de ninguna de las partes del proceso de reorganización, mientras que se permite la protección de los derechos fundamentales de la sociedad concursada, por el contrario, beneficia a todas, pues todos los interesados tendrían una seguridad jurídica indiscutible al esperar y obedecer el fallo de la acción de tutela.

Ahora bien, lo que se pretende a través del decreto de la medida provisional consagrada en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, es que como lo indica la H. Corte Constitucional, se adopten las medidas pertinentes para evitar que la situación se torne aún más gravosa, lo que causaría un perjuicio irremediable, el que estamos todavía a tiempo de evitar.

II. HECHOS

1. Mediante Auto 2019-01-237093 del 10 de junio de 2019, la sociedad Abagó S.A.S., fue admitida al proceso de reorganización.
2. El 19 de abril de 2022 contenida en acta 2022-01-329601 del 27 de abril de 2022, el Juez aprobó los proyectos de calificación y graduación de créditos y de determinación de derechos de voto e inventario de bienes, y empezó a correr el término de 4 meses para la presentación del acuerdo de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006.
3. Con memorial 2022-02-017419 de 5 de septiembre de 2022, el representante legal con funciones de promotor de la sociedad Abagó S.A.S., solicitó la suspensión del proceso por un término de 6 meses, atendiendo a que la compañía está negociando con sus acreedores la fórmula de acuerdo de reorganización para obtener la votación requerida.
4. La anterior solicitud fue resuelta a través de auto 2022-01-691759 del 19 de septiembre de 2022, accediendo a la suspensión desde el 18 de agosto de 2022 hasta el 31 de octubre de 2022, inclusive.
5. Mediante Auto 2023-01-143090 de 21 de marzo de 2023 se decretó la terminación del proceso de reorganización de la sociedad Abagó S.A.S. y, la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes de la sociedad.
6. Con memorial 2023-01-574814 de 12 de julio de 2023, las partes dentro del proceso de reorganización de la referencia solicitaron una nueva suspensión del proceso.
7. El auto 2023-01-452942 de 19 de mayo de 2023, por el cual el Despacho confirmó el Auto 2023-01-143090 de 21 de marzo de 2023, fue objeto de un recurso de reposición presentado dentro del término oportuno, por el Sr. Mario Alejandro Lozada Carvalho, con radicado 2023-01-469768, del 26 de mayo de 2023, que fue resuelto por auto 2023-01-661493 del 18 de agosto de 2023
8. Mediante Auto 2023-01-661469 de 18 de agosto de 2023, notificado en estado de 22 de agosto, se negó la solicitud de suspensión.
9. El mismo 18 de agosto de 2023 la Superintendencia de Sociedades profiere un segundo auto, este identificado como 2023-01-661493, providencia que no debió haber preferido en primer lugar porque se encontraba **suspendido** el proceso en voces del numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, en consecuencia esta providencia es nula de pleno derecho por cuanto se profirió, adelantando el proceso de reorganización.

2023-01-661493	AUTO	2023-08-18	900030249	RESUELVE RECURSO
2023-01-661469	AUTO	2023-08-18	900030249	SUSPENSIÓN DEL PROCESO

- Contra el Auto 2023-01-661469 fue interpuesto recurso mediante el escrito 2023-01-921872 de 23 de noviembre de 2023, donde se solicitó revocar el auto recurrido y resolver positivamente la solicitud de suspensión.
- Paralelo al recurso de reposición y estando sin ejecutoriar el auto 2023-01-661469 de 18 de agosto de 2023, se solicitó a la Superintendencia de Sociedades copia de las constancias de ejecutoria, de los números 2022-01-867459 del 06 de diciembre de 2022, 2023-01-143090 del 21 de marzo de 2023, 2023-01-452942 del 19 de mayo de 2023 y 2023-01-661469 del 18 de agosto de 2023.
- Mediante oficio No. 2024-01-051342 del 06 de febrero de 2024 Sindy Vanessa Ospina Sánchez obrando en su condición de Coordinadora del Grupo de Apoyo Judicial dio respuesta a la petición impetrada donde señaló:

Por lo anterior, es de resaltar que a la fecha se encuentra pendiente de que se resuelva la solicitud de aclaración y adición del auto identificado con radicado n.º 023-01-661493; así como los recursos de reposición interpuestos contra el auto identificado con radicación n.º 2023-01-661469, por cuanto una vez queden en firme los citados autos, será procedente expedir la constancia de ejecutoria de los mismos.



Al correlar con el No. 2024-01-051342

Top: Sede Fecha: 16/02/2024 11:27:17 AM
 Yacimiento: 14113 - REGIONES SOCIOECONÓMICAS REORGANIZADAS
 Subcódigo: 90201000 - ABASTOS S.A.S. EN ROL
 Registro: 16.022 - PUBLICIDAD EMPRESARIAL
 Estado: 000001 - PUBLICIDAD EMPRESARIAL
 Tipo Documento: 09202 Anexo: 01 Correlativo: 415-008134

Bogotá D.C.

Doctor
Oscar González Arana
 OSCARGONZALEZ@ABOGADOSCORPORATIVOS.CO
 Vía E-mail

Ref.: Respuesta a radicación 2023-09-027165 del 13 de diciembre de 2023

Respetado Doctor,

Acusamos recibo de su escrito radicado en esta entidad bajo el número de la referencia mediante el cual, solicita la remisión de la copia auténtica, con constancias de ejecutoria, de los autos con radicado n.º 2022-01-867459 del 06 de diciembre de 2022, 2023-01-143090 del 21 de marzo de 2023, 2023-01-452942 del 19 de mayo de 2023 y 2023-01-661469 del 18 de agosto de 2023.

Sobre el particular, nos permitimos remitir adjunto al presente oficio, copia digital con constancia de ejecutoria del auto con radicado n.º 2022-01-867459 del 06 de diciembre de 2022.

No obstante, respecto de los autos con radicado n.º 2023-01-143090 del 21 de marzo de 2023, 2023-01-452942 del 19 de mayo de 2023 y 2023-01-661469 del 18 de agosto de 2023, procedimos a informarle que dichas providencias fueron recurridas mediante recursos de la siguiente manera:

FECHA	PROVIDENCIA	SOLICITUD PRESENTADA	RADICACIÓN	ESTADO
21/03/2023	2023-01-143090	Reposición- subidido apelación	2023-01-157524	Resuelve auto N° 2023-01-62262
19/05/2023	2023-01-452942	Recurso	2023-01-469768	Resuelve auto N° 2023-01-661493

Página: | 1



OFICIO
 2024-01-051342
 TÍTULO: SOLICITUD DE REPOSICIÓN

18/08/2023	2023-01-661493	Aclaración y Adición	2023-01-680052	En estudio
		Aclaración y Adición	2023-01-680058	Resuelve auto N° 2023-01-60626
18/08/2023	2023-01-661469	Reposición	2023-01-680048	
		Reposición	2023-01-921872	En estudio
		Reposición	2023-01-921872	

Por lo anterior, es de resaltar que a la fecha se encuentra pendiente de que se resuelva la solicitud de aclaración y adición del auto identificado con radicado n.º 2023-01-661493; así como los recursos de reposición interpuestos contra el auto identificado con radicación n.º 2023-01-661469, por cuanto una vez queden en firme los citados autos, será procedente expedir la constancia de ejecutoria de los mismos.

Cordialmente,


SINDY VANESSA OSPINA SANCHEZ
 Coordinadora del Grupo de Apoyo Judicial

Tel: Actuaciones
 Email: 2024-02-07-01
 Asn: Auto n.º 2022-01-867459 del 06 de diciembre de 2022, con constancia de ejecutoria
 Fecha: 15/10/2023

Página: | 2

- El auto 2023-01-661493 del 18 de agosto de 2023, nunca nació a la vida jurídica, constituyéndose la causal de nulidad prevista en el numeral 3º del artículo 133 del CGP., por cuanto el traslado del recurso presentado con radicado 2023-01-469768, del 26 de mayo de 2023 y el auto que resolvió el recurso, fueron actuaciones surtidas cuando el proceso de reorganización se encontraba suspendido por mandato legal y mucho menos las decisiones que ha tomado la Superintendencia de manera posterior.
- Los hechos anteriores muestran que la Superintendencia de Sociedades ha guardado silencio frente a los recursos de reposición y la solicitud de adición / aclaración que se presentó contra la providencia 2023-01-661493 del 18 de agosto de 2023 y 2023-01-

661469 del 18 de agosto de 2023, silencio prolongado con el paso del tiempo que por fuerza de la ley impide que el dicho auto de por sí ya nulo tome firmeza y su consecuente ejecutoria.

“...Artículo 302. Ejecutoria: Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos...” (Negrilla y subraya propia)

15. Así las cosas, es muy claro que el juez concursal vulnera los derechos fundamentales de la sociedad Abagó S.A.S., en especial el debido proceso, al persistir en darle curso a un proceso de liquidación judicial, cuando la providencia que ordena su inicio no se encuentra en firme.

16. La vulneración *iusfundamental* se hace abiertamente al proferirse providencias cuando el proceso se encontraba suspendido por fuerza de la Ley, ya que esta indica taxativamente que “...La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso...”, es decir se encontraba suspendido desde el 12 de julio de 2023 cuando las partes radicarón la suspensión del proceso.

Artículo 161. Suspensión del proceso: El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (Negrilla y subraya propia)

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

17. En resumen, en su afán por liquidar una empresa en marcha, el señor Superintendente Delegado le ha dado efecto judiciales a unas providencias que a la fecha no se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas.

III. PRETENSIONES

Con base a lo expuesto en los hechos y a fin de proteger los derechos fundamentales invocados, de manera respetuosa solicito al Juez de Tutela lo siguiente:

1. Ordenar a la Superintendencia de Sociedades decretar la nulidad de todo lo actuado desde el auto 2023-01-143090 de 21 de marzo de 2023 inclusive, con el cual se decretó la terminación del proceso de reorganización de la sociedad Abagó S.A.S. y, la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes de la sociedad.
2. Se ordene a la Superintendencia de sociedades dar respuesta de fondo a los tres recursos de reposición presentados contra el contenido del auto 2023-01-661469 del 18 de agosto de 2023.
3. Se ordene a la Superintendencia de sociedades dar respuesta de fondo a la solicitud de adición y aclaración del auto 2023-01-661493 del 18 de agosto de 2023.
4. Se ordene a la Superintendencia de Sociedades publicar en un medio de amplia circulación nacional, una comunicación en donde se informe públicamente y de manera muy clara, que la sociedad comercial ABAGÓ S.A.S. identificada bajo el NIT 900030249-1 se encuentra EN REORGANIZACIÓN y no en liquidación judicial.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Procedencia de la acción de tutela contra la Superintendencia de Sociedades.

La Corte Constitucional ha definido claramente la habilitación constitucional y legal de la Superintendencia de Sociedades para ejercer funciones jurisdiccionales, así como el carácter de sus pronunciamientos en ejercicio de esa competencia. Se ratifica que la procedencia de la acción de tutela en eventos de esta naturaleza debe partir de la base de que las decisiones adoptadas por la Superintendencia de Sociedades en el desarrollo de sus funciones jurisdiccionales son providencias judiciales, frente a las cuales se exige el cumplimiento no solo de los requisitos generales de procedencia, sino al menos uno de los requisitos específicos de procedibilidad de la acción de amparo¹.

2. Requisitos generales de procedibilidad.

La Sentencia C-590 de 2005 diferenció dos tipos de presupuestos para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales, a saber: los requisitos generales y específicos de procedibilidad.

La Corte Constitucional ha sostenido que, para efectos de habilitar su viabilidad procesal, la acción de tutela debe satisfacer integralmente los siguientes requisitos generales de procedibilidad.

En el caso que nos ocupa, es notorio que sí se reúnen todos los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales que han sido fijados por la jurisprudencia constitucional, como paso a evaluarlo a continuación:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-467 de 2019.

a) Relevancia constitucional.

El debate en contra del juez del proceso concursal sí tiene relevancia constitucional. Son evidentes las abiertas violaciones directas de los derechos fundamentales al debido proceso, a la contradicción y defensa, a la seguridad jurídica, al principio de confianza legítima, al trabajo, a la propiedad y a la libre empresa, y sobre tales derechos fundamentales la Acción de Tutela tiene por cometido resolver cuestiones que trascienden la esfera legal, el carácter eminentemente procesal y económico de la controversia y la mera inconformidad con las decisiones adoptadas por la Superintendencia de Sociedades.

Esta trascendencia se da por cuanto el Auto que se censura ignoró una norma procesal (artículo 302 CGP), que por ser de orden público es de obligatorio cumplimiento, de manera que se inobservó la mínima garantía procesal que le corresponde a mi poderdante ABAGÓ S.A.S., trayendo como consecuencia la liquidación judicial de esta empresa, con la pérdida del empleo de muchos trabajadores.

b) Subsidiariedad.

Esta Acción de Tutela satisface el requisito de subsidiariedad. Al tenor del párrafo primero del artículo 6 de la ley 1116 de 2006², las decisiones jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades en materia de procesos concursales son de única instancia y tienen efectos de cosa juzgada erga omnes. Por tanto, considerando que contra los autos 2023-01-661469 del 18 de agosto de 2023 y 2023-01-661493 del 18 de agosto de 2023 fueron presentados tres (3) recursos de reposición y una (1) solicitud de aclaración y/o adición que **a la fecha se encuentran sin resolver**, lo que implica que ninguno de los dos autos ha cobrado ejecutoria para producir los efectos jurídicos que de su contenido se emane y por ende, todo lo posterior adolece de plana validez jurídica.

De lo anterior se denota que mi poderdante no cuenta con mecanismos al interior del proceso concursal en la Superintendencia de Sociedades de defensa para proteger sus derechos fundamentales vulnerados y que hoy no dispone de un medio judicial idóneo y eficaz para el restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados, razón por la cual se acude al presente amparo.

Las evidentes vulneraciones al derecho fundamental al debido proceso, a la defensa y contradicción, a la seguridad jurídica, al principio de confianza legítima, al trabajo, a la propiedad y a la libre empresa, evidencian que la Acción de Tutela no tiene por cometido fomentar una segunda instancia, ni tampoco fungir como un mecanismo alternativo para resolver la controversia.

² ARTÍCULO 6o. COMPETENCIA. Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso: La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3o del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes.

El Juez Civil del Circuito del domicilio principal del deudor, en los demás casos, no excluidos del proceso.

PARÁGRAFO 1o. El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia.

c) Inmediatez.

Esta Acción de Tutela cumple con el requisito de inmediatez. Los autos autos 2023-01-661469 del 18 de agosto de 2023 y 2023-01-661493 del 18 de agosto de 2023, a la fecha cuentan con recursos que no han sido atendidos por el Despacho, lo que implica que ninguno de los dos ha cobrado ejecutoria.

Es más, si los referidos autos no han cobrado ejecutoria, el auto 2023-01-143090 del 21 de marzo de 2023 no ha nacido a la vía jurídica, pues esto es ostensiblemente violatorio del debido proceso y derecho de contradicción y defensa de la sociedad ABAGÓ S.A.S.

d) Entidad de la irregularidad procesal.

En este caso, y de conformidad con los hechos ya descritos, las irregularidades procesales enunciadas tienen un efecto directo y decisivo en la vulneración de los derechos fundamentales, por cuanto conllevaron a la orden de liquidación de la empresa ABAGÓ S.A.S.

Estamos frente a un defecto procedimental absoluto, por cuanto el juez del concurso se apartó de la vía procesal mediante la cual debió aplicar las previsiones del artículo 302 del CGP, y por lo tanto no darle efecto ni tomar decisiones como las que señala en el auto 2023-01-143090 del 21 de marzo de 2023, por no estar aún ejecutoriado, puesto que como ya se ha indicado existen tres recursos de reposición y una aclaración / adición sin resolver.

A contrario sensu, si se descarta por sustrato orgánico, procedimental o fáctico, lo hecho por la Superintendencia de Sociedades, es decir, si deja de existir tal error, el desconocimiento del artículo 302 del CGP, la citada determinación de la Superintendencia de Sociedades en relación con la liquidación de la empresa ABAGÓ S.A.S., quedaría, en consecuencia, carente de sustento, y NO se vulnerarían los derechos fundamentales tutelados.

e) Identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados.

Por este escrito estoy identificando, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de los derechos fundamentales de mi representada, al debido Proceso, defensa y contradicción, la seguridad jurídica, al trabajo, a la propiedad y a la libre empresa, y la inobservancia al principio de confianza legítima. De la misma manera señalo las irregularidades que estimo hacen procedente la Acción de Tutela.

f) Que la providencia impugnada no sea una sentencia de tutela.

El auto objeto de esta acción no es una sentencia de tutela.

g) El defecto procedimental absoluto.

En términos generales, el defecto procedimental se configura cuando el juez o la autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales actúan completamente por fuera del procedimiento establecido³.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que este defecto admite dos modalidades de configuración. La primera, en tanto defecto procedimental absoluto, y la segunda, como defecto procedimental por exceso ritual manifiesto⁴.

En lo que respecta al defecto procedimental absoluto la Corte Constitucional ha establecido que se materializa cuando el juez o la autoridad que ejerza funciones jurisdiccionales: "...se aparta[n] por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe[n] a un trámite completamente ajeno al pertinente –desvía[n] el cauce del asunto-, o ii) omite[n] etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso..."⁵, o porque iii) "...pasa[n] por alto realizar el debate probatorio, natural en todo proceso, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales al no permitirles sustentar o comprobar los hechos de la demanda o su contestación, con la consecuente negación de sus pretensiones en la decisión de fondo y la violación a los derechos fundamentales..."⁶.

Según la jurisprudencia constitucional, la configuración del defecto procedimental absoluto, en todos sus supuestos fácticos, requiere, además: (i) que se trate de un error de procedimiento grave y trascendente, valga decir, que influya de manera cierta y directa en la decisión de fondo; (ii) que la deficiencia no pueda imputarse ni directa ni indirectamente a la persona que alega la vulneración del derecho a un debido proceso; (iii) que no haya posibilidad de corregir la irregularidad por ninguna otra vía; (iv) que la irregularidad se haya alegado al interior del proceso, a menos que ello hubiere sido imposible conforme a las circunstancias del caso; y (v) que, como consecuencia de lo anterior, se vulneren derechos fundamentales⁷.

Con base en todas las anteriores consideraciones jurisprudenciales, es claro que en este caso específico, se materializa un defecto procedimental absoluto. Así las cosas, al desconocer los efectos procedimentales de la solicitud de aclaración y adición del auto, como lo es el de postergar la firmeza y ejecutoria de la providencia objeto de la solicitud, a tenor de las disposiciones del artículo 302 del CGP, la Superintendencia de Sociedades se apartó por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de la

³ Corte Constitucional. Sentencias C-590 de 2005 y T-367 de 2018.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-770 de 2014.

⁵ Corte Constitucional, Sentencias T-327 de 2011, T-352 de 2012, T-398 de 2017 y T-367 de 2018.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-620 de 2013.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia SU-770 de 2014.

solicitud de aclaración y adición, y se ciñó a un trámite completamente ajeno al pertinente, desviando el cauce del asunto, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso.

Adicionalmente se cumple con los demás requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional para la configuración del defecto procedimental absoluto, por cuanto se trata de un error de procedimiento grave y trascendente, que influye de manera cierta y directa en la decisión de fondo, de ordenar la terminación del proceso de reorganización (salvamento empresarial) e iniciar el proceso de liquidación judicial de la empresa ABAGÓ S.A.S.

De la misma manera se puede establecer que la deficiencia procesal no pueda imputarse ni directa ni indirectamente a la accionante, como persona que alega la vulneración del derecho a un debido proceso. De igual forma, no hay posibilidad de corregir la irregularidad procesal por ninguna otra vía distinta a la acción de tutela. Como consecuencia de todo lo anterior, el resultado es la vulneración de los derechos fundamentales de mi prohijada, los que estoy tutelando con esta acción⁸.

h) El defecto material o sustantivo.

La Corte Constitucional dispuso en sentencia T-267 de 2013, los diferentes defectos de que puede adolecer una providencia para ser objeto de la acción de tutela. En relación con el defecto material o sustantivo en la decisión judicial, afirmó que este existe cuando:

“... la actuación controvertida desconoce una ley adaptable al caso o se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable, ya sea porque (i) la norma perdió vigencia por cualquiera de las razones de ley, (ii) es inconstitucional, (iii) o porque el contenido de la disposición no tiene conexidad material con los presupuestos del caso. También puede darse en circunstancias en las que a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, se produce (iv) un grave error en la interpretación de la norma (...).”

Así mismo, en sentencia SU-573 de 2017, mediante la cual se regularon otros requisitos de la Acción de Tutela contra providencias judiciales, la Corte Constitucional dispuso:

“...De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, se puede incurrir en un defecto sustantivo, entre otros particulares, cuando (i) el juez fundamenta su decisión en una norma que desconoce los postulados constitucionales; (ii) interpreta la norma imponiendo requisitos adicionales a los que prevé; o (iii) el operador judicial desconoce disposiciones legales aplicables”.

Pues bien, en el caso subanálisis, la providencia vulneradora incurre igualmente en un defecto material en la medida que en esta decisión judicial, se desconocen abiertamente disposiciones legales, al decidir no aplicar el artículo 302 del Código General del Proceso, y en su lugar dispone la aplicación de una norma legal que no tiene conexidad material con los presupuestos procesales del caso.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-467/19

3. No ejecutoriedad de providencias.

Se puede evidenciar que el auto 2023-01-661493 del 18 de agosto de 2023 no se encuentra en firme, como equivocadamente lo considera el Juez del Concurso, por cuanto mediante al radicado 2023-01-680052 del 25 de agosto de 2023, se presentó una solicitud de aclaración contra el auto del 18 de agosto de 2023, solicitud que a la fecha no ha sido resuelta, tal como lo certifica la funcionaria de la Superintendencia de Sociedades Sindy Vanessa Ospina Sánchez en su condición de Coordinadora del Grupo de Apoyo Judicial, en respuesta a la solicitud de remisión de la copia auténtica, con constancias de ejecutoria, de los autos con radicado n.º 2022-01-867459 del 06 de diciembre de 2022, 2023-01-143090 del 21 de marzo de 2023, 2023-01-452942 del 19 de mayo de 2023 y 2023-01-661469 del 18 de agosto de 2023, formulada por el apoderado de la sociedad Abagó S.A.S.

En suma, tenemos que el Juez del Concurso afirma que el auto 2023-01-661493 del 18 de agosto de 2023 ya se encuentra en firme, y al mismo tiempo, tenemos que un pronunciamiento secretarial de su mismo despacho, anexo, manifiesta lo contrario, y lo desmiente, afirmando textualmente que ese auto NO se encuentra a la fecha ejecutoriado ni en firme y es esa constancia secretarial que se anexará a la presente acción, plena prueba del error en que está incluyendo la Superintendencia, al persistir en declarar formal y reiteradamente, que la sociedad concursada se encuentra en un proceso de liquidación, cuando esa afirmación no se corresponde con la verdad procesal, con todo el daño y el perjuicio que ello viene causando a las partes del proceso

Es notorio que una de las dos versiones está equivocada, ya que el sentido común y el principio de derecho, enseñan que algo no puede ser y no ser al mismo tiempo.

Así las cosas, se merece plena credibilidad lo manifestado en la constancia secretarial de 06 de febrero de 2024 y en consecuencia, sin ningún reato se puede afirmar que no se encuentra ejecutoriado el auto 2023-01-661493 del 18 de agosto de 2023, por el cual su despacho pretendió resolver el radicado 2023-01-469768, del 26 de mayo de 2023, por el cual se formuló un recurso de reposición presentado dentro del término oportuno, contra el auto 2023-01-452942 de 19 de mayo de 2023, por el cual el Despacho confirmó el Auto 2023-01-143090 de 21 de marzo de 2023 (que decretó la apertura de la liquidación de los bienes de la concursada).

Pese a que en varias ocasiones se ha requerido a la Superintendencia corregir este error, y proceder a reponer el auto deprecado y en su lugar declarar que la sociedad concursada se encuentra actualmente en un proceso de reorganización y en consecuencia a tiempo de ser recuperada y consecuente ordenar que se presente el texto del Acuerdo de Reorganización de manera que se pueda salvar y recuperar la empresa, como es voluntad de la mayoría de sus acreedores internos y externos, el Juez del Concurso se mantiene en la firme convicción de que las providencias se encuentran debidamente ejecutoriadas y la sociedad el liquidación, aun cuando se ha demostrado que ha habido

un error, que se está dentro de la oportunidad procesal para conservar la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo.

V. PRUEBAS

1. Auto 2022-01-691759 del 19 de septiembre de 2022 por medio del cual se suspendió el proceso de reorganización de la sociedad Abagó S.A.S.
2. Auto 2023-01-143090 del 21 de marzo de 2023 por medio del cual se decretó apertura proceso de Liquidación Judicial.
3. Auto 2023-01-661469 del 18 de agosto de 2023 que negó la solicitud de suspensión contenida en el memorial 2023-01-574814 de 12 de julio de 2023.
4. Auto 2023-01-661493 del 18 de agosto de 2023 que resolvió un recurso de reposición.
5. Certificación suscrita por Coordinadora del Grupo de Apoyo Judicial, de fecha 06 de febrero 2024, con Radicado 2024-01-051342.

VI. JURAMENTO

Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591/91, manifiesto bajo la gravedad de juramento, que no he instaurado Acción de Tutela, con fundamento en los mismos hechos y derechos relacionados, ante ninguna autoridad judicial.

VII. NOTIFICACIONES

El accionante, la sociedad comercial ABAGÓ S.A.S. identificada bajo el NIT 900030249-1, podrá ser notificada en la Carrera 7 No. 113-43 oficina 1406 Bogotá, D.C., o en el correo electrónico: procesos@abogadoscorporativos.co

La accionada, Superintendencia de Sociedades podrá ser notificada en la Avenida Eldorado No. 51- 80 de la ciudad de Bogotá, D.C., o en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co o webmaster@supersociedades.gov.co

El suscrito recibe notificaciones en la secretaría de su despacho o en el correo electrónico: contabilidad@abago.co; procesos@abogadoscorporativos.co

De los Honorables Magistrados,



ROBERT DE JESUS MURCIA ARIAS

C.C. 79.528600

REPRESENTANTE LEGAL

ABAGO S.A.S. EN REORGANIZACION

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de abril de 2024 Hora: 12:26:02

Recibo No. AA24755465

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2475546542797

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ABAGO S A S- EN REORGANIZACIÓN
Nit: 900.030.249-1 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01491764
Fecha de matrícula: 20 de junio de 2005
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 18 de abril de 2024
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra 73B 9 90
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: contabilidad@abago.co
Teléfono comercial 1: 4575093
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: 3176411008

Dirección para notificación judicial: Cra 73B #9-90
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: contabilidad@abago.co
Teléfono para notificación 1: 4575093
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: 3176411008

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de abril de 2024 Hora: 12:26:02

Recibo No. AA24755465

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2475546542797

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0002425 del 13 de junio de 2005 de Notaría 24 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de junio de 2005, con el No. 00997001 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada ABAGO S A.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 016 del 19 de febrero de 2010 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de abril de 2010, con el No. 01379470 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de ABAGO S A a ABAGO S A S- EN REORGANIZACIÓN.

Por Acta No. 016 de Asamblea de Accionistas del 19 de febrero de 2010, inscrita el 29 de abril de 2010 bajo el número 01379470 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Anónima a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: ABAGO S.A.S.

PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, ADJUDICACIÓN O LIQUIDACIÓN JUDICIAL

En virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante Auto No. 460-004797 del 10 de junio de 2019, inscrito el 8 de Julio de 2019 bajo el No. 00004259 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades decretó la admisión al proceso de reorganización de la sociedad de la referencia.

En virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante Aviso No. 415-000154 del 28 de junio de 2019, inscrito el 8 de Julio de 2019 bajo el No. 00004259 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades, ordenó inscribir el aviso por medio del cual se informó sobre la expedición de la providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización en la sociedad de la referencia.

En virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante Auto No. 460-004797 del 10 de junio de 2019, inscrito el 8 de Julio de 2019 bajo el No. 00004259

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de abril de 2024 Hora: 12:26:02

Recibo No. AA24755465

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2475546542797

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del libro XIX, se nombró promotor(a) dentro del trámite de reorganización empresarial de la sociedad de la referencia a:

Nombre: Robert de Jesús Murcia Arias

Documento de Identificación: c.c. 79.528.600

Dirección del promotor: Carrera 15 No. 80-80 Oficina 201 en Bogotá D.C.

Teléfono(s) y/o fax del promotor: 4-575093 celular: 317-7477740

Correo electrónico: robertmurcia@gmail.com

Nominador: Superintendencia de Sociedades.

Mediante Auto No. 400-009404 del 23 de julio de 2021, la Superintendencia de Sociedades, en virtud de la Ley 1116 de 2006, inscrito el 27 de Septiembre de 2021 con el No. 00005645 del libro XIX, resuelve decretar la coordinación de los procesos de reorganización de las sociedades ABAGO S.A.S y AGROINDUSTRIAS MIRAVALLÉS S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

El objeto social de la compañía consistirá en la realización de toda actividad comercial y civil lícita en el país y en el extranjero sin reserva ni limitación alguna, interviniendo en forma individual o en asociación con otras personas jurídicas o naturales.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$1.800.000.000,00

No. de acciones : 1.800.000,00

Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de abril de 2024 Hora: 12:26:02

Recibo No. AA24755465

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2475546542797

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor : \$940.000.000,00
No. de acciones : 940.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$940.000.000,00
No. de acciones : 940.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración inmediata de la compañía, su representación legal y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo de un Gerente designado por la Asamblea de Accionistas para períodos de un (1) año. En los casos de falta accidental o en las absolutas mientras se provee el cargo, o cuando se hallare legalmente inhabilitado para actuar en asuntos determinados, el Gerente será reemplazado por un suplente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

En desarrollo de lo estipulado en los Artículos 99 y 196 del Código de Comercio son funciones y facultades del Gerente de la compañía las siguientes: A) Hacer uso de la denominación social; B) Ejecutar los decretos de la Asamblea General de Accionistas; C) Ejercer las funciones que le delegue la asamblea de accionistas; D) Designar y remover libremente los empleados de la compañía que no dependen directamente de la Asamblea General de Accionistas y escoger, también libremente, al personal de trabajadores, determinar su número, fijar el género de labores, remuneraciones, y hacer los despidos del caso; E) Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que juzgue necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegándoles las facultades que estime conveniente, de aquellas que él mismo goza; F) Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan al desarrollo del objeto social con las limitaciones establecidas en estos estatutos. En ejercicio de esta facultad el Gerente podrá dar o recibir en mutuo cantidades de dinero; hacer depósitos bancarios; firmar toda clase de títulos valores y negociar esta clase de instrumentos, firmarlos, aceptarlos, protestarlos,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de abril de 2024 Hora: 12:26:02

Recibo No. AA24755465

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2475546542797

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

endosarlos, pagarlos, descargarlos, tenerlos, etc.; comparecer en los juicios en que se discuta la propiedad de los bienes sociales o cualquier derecho de la compañía; transigir, comprometer, desistir, novar, recibir e interponer acciones y recursos de cualquier género de todos los negocios o asuntos de cualquier índole que tenga pendiente la compañía; representar a la sociedad ante cualquier clase de funcionarios, tribunales, autoridades, personas jurídicas o naturales; y, en general actuar en la dirección de la empresa social; G) Convocar a la Asamblea General de Accionistas de la compañía a sesiones extraordinarias, cada vez que lo juzgue conveniente o necesario, o cuando se lo solicite un número de accionistas que represente por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de las acciones suscritas; H) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en sus sesiones ordinarias, el balance de cada ejercicio, y un informe escrito sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión y las medidas cuya adopción recomiende a la asamblea; I) Apremiar a los empleados y demás servidores de la compañía a que cumplan los deberes de su cargo, y vigilar continuamente la marcha de la empresa, especialmente su contabilidad y documentos; J) Cuidar que la recaudación o inversión de los fondos de la empresa se hagan debidamente. Parágrafo 1: El Gerente Principal podrá actuar y comprometer a la sociedad libremente, sin ninguna otra limitación diferente a las que le impone el objeto social de la compañía. Igualmente, el Gerente Suplente tendrá las mismas atribuciones y limitaciones del Gerente Principal. Le está expresamente prohibido al Gerente, fraccionar o escindir los actos o contratos, para eludir la restricción que se le impone. Parágrafo 2: Prohibiciones. Como norma general queda prohibido al Gerente: A) Constituir a la sociedad en garante de obligaciones de terceros, o caucionar tales obligaciones con bienes sociales, y firmar títulos valores de contenido crediticio cuando no exista contraprestación cambiaria a favor de la sociedad; si de hecho lo hiciere, las garantías, cauciones y obligaciones así constituidas carecerán de valor. B) Ejecutar actos o contratos, o en general actuar en la administración y dirección de los negocios sociales que excedan la suma de trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes. En forma excepcional, podrá el Gerente celebrar tales actos u operaciones, cuando ellos sean previamente autorizados por la asamblea.

NOMBRAMIENTOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de abril de 2024 Hora: 12:26:02

Recibo No. AA24755465

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2475546542797

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 049 del 16 de octubre de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de noviembre de 2018 con el No. 02399415 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Robert De Jesus Murcia Arias	C.C. No. 00000079528600

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Gerente	Del Christian Alberto Carvalho Murcia	C.C. No. 000001136885454

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 47 del 2 de marzo de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de marzo de 2018 con el No. 02308101 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Nayra Mireya Mafla Diaz	C.C. No. 000000052155501 T.P. No. 68584-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 016 del 19 de febrero de 2010 de la Asamblea de Accionistas	01379470 del 29 de abril de 2010 del Libro IX
Acta No. 22 del 11 de octubre de 2011 de la Asamblea de Accionistas	01598357 del 12 de enero de 2012 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de abril de 2024 Hora: 12:26:02

Recibo No. AA24755465

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2475546542797

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 1030

Actividad secundaria Código CIIU: 0150

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: ABAGO S A
Matrícula No.: 01492071
Fecha de matrícula: 21 de junio de 2005
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cra 73B 9-90
Municipio: Bogotá D.C.

Que mediante oficio no. 2767 del 28 de agosto de 2017, inscrito el 6 de septiembre de 2017 bajo el no. 00162826 del libro viii, el juzgado 54 civil municipal de bogota d.C., comunico que en el proceso

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de abril de 2024 Hora: 12:26:02

Recibo No. AA24755465

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2475546542797

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ejecutivo singular se decreto el embargo del establecimiento de la referencia.

CERTIFICA:

Que en virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante Auto No. 460- 004797 del 10 de junio de 2019, inscrito el 18 de Marzo de 2019 bajo el No. 00174557 del libro VIII, la Superintendencia de Sociedades decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 15.659.906.361

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 1030

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de abril de 2024 Hora: 12:26:02

Recibo No. AA24755465

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2475546542797

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Impuestos, fecha de inscripción : 9 de mayo de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 5 de abril de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO



Al contestar cite el No. 2022-01-691759



Tipo: Salida Fecha: 19/09/2022 05:44:21 PM
Trámite: 16637 - SUSPENSIÓN DEL PROCESO
Sociedad: 900030249 - ABAGO SAS, EN REOR Exp. 68585
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 3 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-013609

AUTO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Abagó S.A.S.

Proceso

Reorganización

Asunto

Artículo 162 del Código General del Proceso

Promotor

Robert De Jesús Murcia Arias (RL)

Expediente

68585

I. ANTECEDENTES

1. En audiencia de 19 de abril de 2022, contenida en Acta 2022-01-329601, el Juez aprobó los proyectos de calificación y graduación de créditos y de determinación de derechos de voto e inventario de bienes, y empezó a correr el término de 4 meses para la presentación del acuerdo de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006.
2. Con memorial 2022-02-017419 de 5 de septiembre de 2022, el representante legal con funciones de promotor, solicitó la suspensión del proceso por un término de 6 meses, teniendo en consideración que la compañía está negociando con sus acreedores la fórmula de acuerdo de reorganización para obtener la votación requerida.
3. La solicitud fue coadyuvada por acreedores internos y externos de la concursada.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4. En términos generales, los procesos concursales se caracterizan por su naturaleza compulsoria, expedita y por la preclusividad de las oportunidades, en atención a la necesidad de definición sobre la suerte de la empresa y/o de sus activos, así como de los acreedores que esperan el pago de las deudas a su favor.
5. Tratándose de la suspensión de los procesos, la ley concursal no regula expresamente nada al respecto, por tal razón, en aplicación del artículo 124 de la Ley concursal, se hace remisión a los artículos 161 y 162 y a los principios generales del Código General del Proceso, para evaluar si se cumplen los presupuestos para que el proceso sea suspendido.
6. Los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso establecen que el juez que conoce del proceso, resolverá sobre la solicitud de suspensión de este, que procederá, entre otros, cuando las partes la pidan de común acuerdo, por un tiempo determinado.
7. Presentada una solicitud de suspensión, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 161, sus efectos serán inmediatos siempre que “las partes lo pidan de común acuerdo”.
8. En los procesos concursales, se entiende que existe común acuerdo cuando se obtiene el voto unánime de los acreedores internos y externos, esto es, el 100% de la votación aprobada.
9. Sin embargo, el juez como director del proceso, cuenta con amplias facultades a fin de que se cumplan los propósitos del proceso de reorganización, para velar porque no se

dilate de manera injustificada, en procura de la mayor economía procesal, tan así es que, aquellas no se limitan a aceptar o negar la solicitud de suspensión, sino que se extienden a la posibilidad de modular su alcance, en el sentido de acortar o extender el término, según que advierta condiciones particulares que sustenten la decisión.

10. De este modo, atendiendo lo expuesto, bajo el supuesto de no contar con la totalidad de los votos afirmativos, podrá moderar la decisión de suspensión con la finalidad de adoptar una medida adecuada y proporcional a las partes del proceso, especialmente, frente a esos acreedores que cuentan con la condición de minoritarios.
11. En el caso en concreto, varios de los acreedores reconocidos en el proceso, de diferentes clases, consintieron en la suspensión del proceso por el término de 6 meses (18 de agosto de 2022 a 18 de febrero de 2023), a saber:
 - a. Que del 75.47% de los votos allegados para coadyuvar la suspensión, 24.8% proviene de entidades financieras – Banco Davivienda S.A.
 - b. Que del 75.47% de los votos allegados para coadyuvar la suspensión, 35.02% proviene de acreedores internos.
 - c. Que del 75.47% de los votos allegados para coadyuvar la suspensión, 16.29% proviene de acreedores externos.
 - d. El Despacho advierte que una vez verificado los derechos de voto asignados a cada acreedor, según la calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto aprobada por el Despacho según consta en acta 2022-01-329601 de 27 de abril de 2022, la presente solicitud fue acompañada realmente por un 76.11% de los votos.
12. Ahora, si bien este Despacho encuentra pertinente aceptar la solicitud de suspensión para facilitar el cierre de negociación del acuerdo de reorganización, lo cierto es que, ampliar la etapa de negación que empezó en abril de 2022, por un término de 6 meses, dista de una de las finalidades del proceso de reorganización que es la protección del crédito y el correspondiente pago de las obligaciones a los acreedores.
13. Por consiguiente, el Despacho en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 5.11 de la Ley 1116 de 2006, en aras de garantizar los principios y finalidades del proceso de reorganización, así como de evitar un posible abuso del poder político de los acreedores internos o vinculados en el proceso frente a los acreedores con condición de minoritarios, suspenderá el proceso desde la fecha de presentación de la solicitud, esto es, desde el 18 de agosto de 2022 hasta el 31 de octubre de 2022, y se reanudará los términos dentro del proceso al día siguiente de dicha fecha.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Primero. Suspender el proceso de reorganización de la sociedad Abagó S.A.S. desde el 18 de agosto de 2022 hasta el 31 de octubre de 2022, inclusive.

Segundo. Advertir que, al día siguiente del vencimiento de la suspensión, reinicia el conteo del término para presentar el acuerdo de reorganización, por lo que contaría con 1 día hábil adicional para presentar el acuerdo.

NOTIFÍQUESE.



SANTIAGO LONDOÑO CORREA

Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL



Al contestar cite el No. 2023-01-143090



Tipo: Salida Fecha: 21/03/2023 04:40:19 PM
Trámite: 16636 - TERMINACIÓN REORGANIZACIÓN Y APERTURA
Sociedad: 900030249 - ABAGO SAS, EN REOR Exp. 68585
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 8 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-003999

AUTO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Abagó S.A.S.

Asunto

Decreta apertura proceso de Liquidación Judicial

Proceso

Reorganización

Expediente

68585

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto 2019-01-237093 del 10 de junio de 2019, se admitió al proceso de reorganización a la sociedad Abagó S.A.S. con Nit 900.030.249, en los términos de la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.
2. En audiencia de 19 de abril de 2022, que consta en el Acta 2022-01-329601 del 27 de abril de 2022, fueron aprobados los proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto y el inventario de bienes. En la misma providencia, se indicó que a partir de su ejecutoria y de conformidad con lo establecido en los artículos 30 y 31 de Ley 1116 de 2006, empezaba a correr el término improrrogable de 4 meses para la celebración del acuerdo de reorganización.
3. En virtud de lo anterior, el término para presentar el acuerdo de reorganización con la respectiva votación, finalizaba inicialmente el 19 de agosto de 2022, sin embargo, el proceso fue suspendido desde el 18 de agosto al 31 de octubre de la misma anualidad, mediante Auto 2022-01-691759.
4. El Auto 2022-01-691759 fue objeto de aclaraciones y recursos de reposición, los cuales fueron resueltos mediante providencia 2022-01-867459 del 6 de diciembre de 2022 la cual se notificó por Estados del 7 del mismo mes, quedando en firme la providencia el día 13 de diciembre de 2022, en consecuencia, el término para presentar el acuerdo de reorganización finalizó el 14 de diciembre de 2022.
5. La sociedad en concurso a la fecha, no ha remitido el acuerdo de reorganización de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6. El artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 38 de la Ley 1429 de 2010, establece que en la providencia de reconocimiento de créditos se señalará el plazo de cuatro (4) meses para celebrar el acuerdo de reorganización, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior.
7. En el caso concreto, evidencia el Despacho que, el texto del acuerdo aprobado por la mayoría de acreedores debía presentarse a más tardar el día miércoles, 14 de diciembre de 2022, fecha de vencimiento de los 4 meses otorgados por la Ley para la presentación del acuerdo de reorganización. No obstante, una vez verificado el expediente del proceso concursal, se encuentra que la sociedad no remitió el acuerdo de reorganización en el término referido.
8. En consecuencia, el Despacho dará por terminado el proceso de reorganización y decretará la apertura del proceso de liquidación judicial.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Primero. Decretar la terminación del proceso de reorganización de la sociedad Abago S.A.S. y la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes de la misma, con Nit. 900.030.249, domiciliada en Bogotá, en la carrera 15 No. 80-80, oficina 201.

Segundo. Decretar la terminación de la coordinación procesal existente con la sociedad Agroindustrias Miravalles S.A.S. con Nit. 900.227.979.

Tercero. Advertir que, en consecuencia, la sociedad ha quedado en estado de liquidación y en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión “en liquidación judicial”.

Cuarto. Advertir que de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de la existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de liquidación es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la persona jurídica matriz o controlante en virtud de la subordinación.

Quinto. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales y de fiscalización, si los hubiere.

Sexto. Advertir a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes que, a partir de la expedición del presente auto, están imposibilitados para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

Séptimo. Prevenir a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes, sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable de la deudora o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50.11 de la Ley 1116 de 2006.

Octavo. Ordenar al exrepresentante legal de la sociedad que, dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente el informe de que trata la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, o sea, el punto de entrada 10 - Inventario de Patrimonio Liquidable y Transición (Ajuste al Patrimonio Liquidable), con corte al día anterior a la fecha de esta providencia, junto con los documentos adicionales enunciados en los literales a. y d. del numeral tercero de esa circular.

Advertir que, con la rendición de cuentas el exrepresentante legal debe presentar una conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera (balance) preparado bajo la hipótesis de negocio en marcha.

Noveno. Ordenar al exrepresentante legal de la sociedad que, el informe de que trata el ordinal anterior, presente la contabilidad con la base contable del valor neto de liquidación, de conformidad con lo previsto en el Decreto 2101 de 2016.

Décimo. Advertir al exrepresentante legal que, no obstante, la apertura del proceso de liquidación judicial, seguirá siendo responsable de la guarda y custodia de los documentos sociales, así como de los activos que reportó con la solicitud de liquidación judicial y todos aquellos de propiedad de la concursada, hasta que se lleve a cabo la diligencia de embargo y secuestro de bienes y entrega de libros y papeles sociales.

Décimo primero. Ordenar al exrepresentante legal que remita al correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co, copia escaneada de los libros de contabilidad de la sociedad, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. Los mismos se podrán remitir cargando los archivos a una nube de acceso compartido con la Entidad que ofrezca seguridad sobre su contenido.

Décimo segundo. Prevenir al exrepresentante legal que, el incumplimiento de las órdenes puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 s.m.l.m.v.), de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006.

Décimo tercero. Advertir que el proceso inicia con un activo reportado a septiembre de 2023, de \$70.097.131 en miles de pesos. Este valor deberá ser ajustado con base en el valor neto de liquidación y será determinado realmente al momento de aprobarse el inventario de bienes por parte del juez del proceso, en la etapa procesal correspondiente.

Décimo cuarto. Designar como liquidador de la sociedad concursada de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a:

Nombre	Lauren Vanina Espinosa García
Cédula de C.	64575057
Datos de contacto	Teléfono: 8842260 Dirección: Calle 25A 10 35 int 10 ubicado en Chía Correo electrónico: yannyna@gmail.com

Décimo quinto. Advertir al auxiliar de la justicia que, con la firma del acta de posesión queda obligada a acatar el Manual de Ética y Conducta Profesional para los auxiliares de la justicia de la lista administrada por la Superintendencia de Sociedades, contenida en la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; y de forma previa a la diligencia de posesión deberá suscribir el formato de compromiso de confidencialidad contenido en la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

Así mismo, el liquidador debe cumplir con el envío de los reportes de información señalados en la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020, que reglamentó el Decreto 65 de 2020, en cada una de las etapas allí señaladas.

Décimo sexto. Ordenar al liquidador que presente caución judicial por el 0.3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-000867 de 9 de febrero de 2011.

Para el efecto dispone de cinco (5) días hábiles, a partir de su posesión, para acreditar ante este Despacho la constitución de la póliza. (art. 2.2.2.11.8.1 Decreto 1074 de 2015). La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión de la liquidadora y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Décimo séptimo. Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a treinta salarios mínimos legales mensuales vigentes (30 s.m.l.m.v.), sin superar el 6% del valor de los activos, de conformidad con el parágrafo del artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.

En caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, la liquidadora deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

Décimo octavo. Advertir que los gastos en que incurra la auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

Décimo noveno. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad susceptibles de ser embargados.

Vigésimo. Ordenar al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, proceda a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

Vigésimo primero. Ordenar al liquidador que proceda a diligenciar y registrar ante Confecámaras el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes y, allegue el respectivo soporte al expediente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión.

Vigésimo segundo. Ordenar al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución, conforme lo establece el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006.

Vigésimo tercero. Ordenar al liquidador que presente dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrega de libros y documentos de la sociedad, un estimativo de gastos del proceso, indicando concepto, valor mensual y término. En todo caso, el juez ejercerá las facultades del artículo 5.3 de la Ley 1116 de 2006, cuando se remitan los respectivos contratos o nombramientos.

Vigésimo cuarto. Poner en conocimiento del auxiliar de la justicia que, durante el proceso, este Despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de nuevos memoriales radicados con destino al expediente, por lo tanto, deberá consultar el mismo y otorgar el trámite respectivo.

Vigésimo quinto. Advertir al liquidador que, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, remita al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

Vigésimo sexto. Ordenar al liquidador que, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, comunique sobre el inicio del proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad.

Advertir que los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, deberán remitir al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra la deudora, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficinas.

Vigésimo séptimo. Ordenar al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecución de la orden dispuesta en el ordinal anterior, remita al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento.

Vigésimo octavo. Ordenar al liquidador que, transcurrido el plazo previsto para la presentación de créditos, cuenta con un plazo de un (1) mes para que remita al juez del concurso el proyecto de calificación y graduación de créditos, así como los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, junto con el inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación o la certificación de inexistencia de activos debidamente suscrita en conjunto con el contador público de la concursada, para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

Vigésimo noveno. Advertir al liquidador que, en caso de que la sociedad (i) cuente con activos sujetos a registro, deberán allegarse los correspondientes certificados de tradición y, (ii) no cuente con activos, deberá remitir una certificación suscrita conjuntamente con el contador público de la concursada, la cual dé cuenta de la inexistencia de activos.

Trigésimo. Advertir al liquidador que, una vez ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos, e inventario de bienes, deberá ajustar los estados financieros correspondientes.

Trigésimo primero. Ordenar al liquidador que, de conformidad con la Circular Externa 100–000004 de 26 de septiembre de 2018, expedida por la Superintendencia de Sociedades, entregue estados financieros de fin de ejercicio por el periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro (4) meses, esto es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministra esta Entidad, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo del año siguiente.

Trigésimo segundo. Advertir al liquidador que, el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

Trigésimo tercero. Advertir al liquidador que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por el exrepresentante legal, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

Trigésimo cuarto. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan.

En el evento que la sociedad tenga trabajadores amparados con fuero sindical, la liquidadora deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización. Advertir al liquidador que deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados, siempre que cumplan con requisitos exigidos jurisprudencialmente.

Trigésimo quinto. Advertir que, en virtud del efecto referido en el ordinal anterior, la liquidadora deberá, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

Trigésimo sexto. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

Trigésimo séptimo. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por la deudora, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En

consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el parágrafo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

Trigésimo octavo. Advertir al liquidador que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor de la sociedad y realizar los trámites de reintegro correspondiente, para lo cual la auxiliar de la justicia deberá informar al Despacho sobre las solicitudes de devolución efectuadas, periodos y valores reclamados, allegando copia de la reclamación elevada, para que obre en el expediente y reportar periódicamente al juez de insolvencia sobre el avance la misma.

Trigésimo noveno. Advertir al liquidador que debe elaborar el inventario de los activos de la deudora, el cual realizará en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de su posesión y enviarlo a esta Entidad vía internet bajo el aplicativo Storm en el informe 25 (inventario liquidación judicial). Dichos bienes serán valuados posteriormente por expertos que contratará la liquidadora, si hay lugar a ello.

Cuadragésimo. Advertir al liquidador que para la designación del perito evaluador deberá proceder conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.2.13.1.1 y siguientes del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 991 de 2018 y el artículo 226 del Código General del Proceso y, conforme a las pautas de austeridad propias del proceso de liquidación judicial.

Se advierte al liquidador que el perito que designe debe cumplir con el lleno de los requisitos legales establecidos en la Resolución 100-001920 de mayo de 2017 de la Superintendencia de Sociedades y estar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, de conformidad con lo establecido en la Resolución 100-001920 del 16 de mayo de 2017.

Cuadragésimo primero. Advertir al liquidador que la etapa de venta de bienes, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, está a cargo de la auxiliar de la justicia quien deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes compradoras, antecedentes, socios, procedencia de recursos, verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo.

Cuadragésimo segundo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad comunicar al liquidador designado la asignación del encargo, así como inscribir ésta en el registro mercantil. Librar los oficios correspondientes.

Librar los oficios que comunican las medidas cautelares, advirtiendo que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 110019196110, a favor del número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión de la liquidadora.

Cuadragésimo tercero. Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la deudora.

Cuadragésimo cuarto. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad la fijación, por un término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial, el nombre de la liquidadora y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la de la deudora, en la sede, sucursales y agencias durante todo el trámite.

Cuadragésimo quinto. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad que oficie a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales, para que proceda a inscribir el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.

Cuadragésimo sexto. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo, a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control, para lo de su competencia.

Cuadragésimo séptimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad proceder con la creación del número de expediente con el que se identifique el proceso de liquidación judicial en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, para efectos de la constitución de los títulos de depósito judicial.

Cuadragésimo octavo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial suministrar al liquidador, el número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, en el momento de su posesión.

Cuadragésimo noveno. Advertir a las partes que las órdenes relacionadas con entrega de documentos físicos serán cumplidas por el Grupo de Apoyo Judicial.

Quincuagésimo. Advertir a los acreedores de la sociedad, que disponen de un plazo de veinte (20) días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que, de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

Quincuagésimo primero. Ordenar a las entidades acreedoras de aportes de pensión, que al momento de presentar reclamación de sus créditos aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

Quincuagésimo segundo. Advertir a los acreedores garantizados que, de conformidad con la Ley 1676 de 2013 y sus decretos reglamentarios, se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

Quincuagésimo tercero. Advertir a los deudores de la concursada que, a partir de la fecha, sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador y que, todo pago hecho a persona distinta, será ineficaz.

Quincuagésimo cuarto. Advertir a los deudores de la concursada que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial a favor del proceso, deberá tenerse en cuenta el número de expediente asignado en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual será suministrado al momento de la posesión de la liquidadora.

Quincuagésimo quinto. Advertir a los interesados que el proceso que el proceso se tramitará ante la Delegatura de Procesos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades.

Notifíquese y Cúmplase,



SANTIAGO LONDOÑO CORREA
DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA

TRD: ACTUACIONES





Al contestar cite el No. 2023-01-661469

Tipo: Salida Fecha: 18/08/2023 02:35:35 PM
Trámite: 16637 - SUSPENSIÓN DEL PROCESO
Sociedad: 900030249 - ABAGO SAS, EN REOR Exp. 68585
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 3 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-013437

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Abagó S.A.S. en Liquidación Judicial

Liquidador

Lauren Vanina Espinosa García

Asunto

Artículo 162 del Código General del Proceso

Proceso

Liquidación Judicial

Expediente

68585

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto 2023-01-143090 de 21 de marzo de 2023 se decretó la terminación del proceso de reorganización de la sociedad Abagó S.A.S. y, la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes de la misma.
2. Con memorial 2023-01-574814 de 12 de julio de 2023, la concursada solicitó la suspensión del proceso por un término de 45 días, con el fin de finiquitar las gestiones que viene adelantando para obtener la votación requerida en una eventual confirmación del acuerdo de reorganización. Agregó que la presente solicitud no pretende dilatar el proceso si no salvar la empresa deudora como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo.
3. La solicitud fue coadyuvada por acreedores internos y externos de la concursada.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4. En términos generales, los procesos concursales se caracterizan por su naturaleza compulsoria, expedita y por la preclusividad de las oportunidades, en atención a la necesidad de definición sobre la suerte de la empresa y/o de sus activos, así como de los acreedores que esperan el pago de las deudas a su favor.
5. Tratándose de la suspensión de los procesos, la ley concursal no regula expresamente nada al respecto, por tal razón, en aplicación del artículo 124 de la Ley concursal, se hace remisión a los artículos 161 y 162 y a los principios generales del Código General del Proceso, para evaluar si se cumplen los presupuestos para que el proceso sea suspendido.
6. Los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso establecen que el juez que conoce del proceso, resolverá sobre la solicitud de suspensión de este, que procederá, entre otros, cuando las partes la pidan de común acuerdo, por un tiempo determinado.

7. Presentada una solicitud de suspensión, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 161, sus efectos serán inmediatos siempre que *"las partes lo pidan de común acuerdo"*.
8. En los procesos concursales, se entiende que existe común acuerdo cuando se obtiene el voto unánime de los acreedores internos y externos, esto es, el 100% de la votación aprobada.
9. Por su parte, el artículo 162 del Código General del Proceso establece que el Juez resolverá sobre la procedencia de la solicitud de suspensión del proceso. Lo anterior en concordancia con las amplias facultades que tiene el Juez concursal a fin que se cumplan los propósitos del proceso de liquidación y así evitar dilaciones injustificadas.
10. Este Despacho ha señalado que la procedencia de la suspensión debe ser de carácter excepcional, en tanto que i) la suspensión del proceso riñe con la estructura legal de los procesos que fueron diseñados para evacuarse en forma expedita y eficiente, y ii) durante el trámite del proceso de insolvencia se suspende la efectividad de derechos principales y auxiliares de los acreedores.
11. Así las cosas, frente a una solicitud de suspensión del proceso, la facultad del Juez concursal no se contrae exclusivamente a concederla o negarla, pues la especialidad del trámite hace necesario que se analice de manera detenida el cumplimiento de los requisitos formales, así como la necesidad y utilidad de este tipo de actuaciones procesal a la luz de la finalidad del concurso.
12. En el caso concreto, el Despacho observa que en el presente asunto:
 - 12.1. Con Auto 2023-01-143090 de 21 de marzo de 2023 se decretó la terminación del proceso de reorganización de la sociedad Abagó S.A.S. y, la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes de la misma, atendiendo a que la concursada no allegó el acuerdo de reorganización de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006.
 - 12.2. Con memoriales 2023-01-157524 y 2023-01-157543 de 27 de marzo de 2023, Mario Alejandro Lozada y Christian Alberto Carvalho Murcia presentaron recursos de reposición y en subsidio apelación, solicitando (i) la revocatoria integral de la providencia y en su lugar, resolver el recurso de reposición 2022-01-761683, (ii) dejar sin efecto lo actuado desde el 6 de diciembre de 2022.
 - 12.3. Con providencia 2023-01-452942 de 19 de mayo de 2023, el Despacho confirmó el Auto 2023-01-143090 de 21 de marzo de 2023 y negó la solicitud de nulidad.
 - 12.4. El fundamento invocado por la deudora para solicitar la suspensión del proceso corresponde a dificultades operativas para obtener el voto favorable de los acreedores en un término oportuno.
 - 12.5. La solicitud de suspensión fue acompañada por el 70,77% de la votación.
13. En ese sentido, el motivo bajo el cual se fundamenta la solicitud de suspensión, es la gestión que adelanta la concursada para obtener el voto favorable de los acreedores, lo cual no se acompasa con el estado del

proceso considerando que se está en un trámite liquidatorio con las implicaciones que ello trae..

14. Bajo ese entendido, llama la atención del Despacho que la concursada indique que requiere un término adicional para presentar un acuerdo de reorganización debidamente votado, cuando dentro del proceso de liquidación judicial para acogerse a esto debe darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 66 de la Ley 1116 de 2006, con lo que se requiere que el trámite liquidatorio avance para la determinación de los derechos de voto, con lo que se evidencia un desconocimiento de la normatividad concursal aplicable.

15. Conforme a lo expuesto, no son admisibles para este Despacho los argumentos expuestos por la concursada en su solicitud de suspensión del proceso de liquidación, razón por la cual la misma será negada.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Negar la solicitud de suspensión contenida en el memorial 2023-01-574814 de 12 de julio de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese,



SANTIAGO LONDOÑO CORREA

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL
RAD. 2023-01-574814



Al contestar cite el No. 2023-01-661493

Tipo: Salida Fecha: 18/08/2023 02:41:49 PM
Trámite: 140019 - RESUELVE RECURSO
Sociedad: 900030249 - ABAGO SAS, EN REOR Exp. 68585
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 5 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-013441

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Abagó S.A.S. en Liquidación Judicial

Liquidador

Lauren Vanina Espinosa García

Asunto

Resuelve recurso de reposición

Proceso

Liquidación Judicial

Expediente

68585

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto 2023-01-452942 de 19 de mayo de 2023, notificado en estado de 23 de mayo de 2023, este Despacho confirmó en su integridad el Auto 2023-01-143090 de 21 de marzo de 2023, mediante el cual decretó la terminación del proceso de reorganización de la sociedad Abagó S.A.S. y la apertura de la liquidación judicial de los bienes de la misma.
2. Dentro del término oportuno, Mario Alejandro Lozada presentó recurso de reposición con escrito 2023-01-469768 de 26 de mayo de 2023, solicitó la revocatoria de la providencia y en su lugar, declarar la nulidad elevada por Christian Alberto Carvalho Murcia con escrito 2023-01-157543. Argumentó lo siguiente:
 - 2.1. Que el recurso de reposición guarda estricta relación frente a la decisión del Despacho de negar la nulidad elevada por Christian Alberto Carvalho Murcia.
 - 2.2. Que no comparte el criterio del Despacho al señalar que dentro del presente proceso no se ha vulnerado el debido proceso, toda vez que al calificar los recursos presentados el 19 de octubre de 2022 como extemporáneos se configuro tal vulneración.
 - 2.3. Que la nulidad presentada pretendía demostrar que el Despacho incurrió en error cuando determino que los recursos presentados el 19 de octubre de 2022, no cumplían con el artículo 285 del Código General del Proceso, ya que contra el auto objeto de aclaración solo puede interponer recurso quien presentó la aclaración, lo cual carece de sustento jurídico.
 - 2.4. Que en ese sentido, el juez del concurso vulnero los derechos fundamentales de los recurrentes al negar la posibilidad de resolver los recursos interpuestos de forma correcta y oportuna, de conformidad con el artículo 285 ibídem.
 - 2.5. Que el Despacho incorrectamente manifestó que la causal de nulidad prevista en el artículo 29 de la Constitución Política no es aplicable al

encontrarse en una jurisdicción pacífica, desconociendo así el artículo 7 del Código General del Proceso que determina que el juez está sometido al imperio de la Ley.

- 2.6. Que la nulidad imprecada tiene una inspiración ius fundamental, invocando una causal de la Carta Política, razón por la cual la misma debe prosperar.
- 2.7. Que con la negación de la nulidad elevada, el Despacho nuevamente rechazó una solicitud de un acreedor debidamente fundamentada, generando inseguridad jurídica para las partes del proceso y desencadenando la liquidación de una sociedad viable y en marcha.
3. Del recurso de reposición presentado, se corrió traslado 2023-01-507929 entre el 9 y 14 de junio de 2023, término dentro del cual se pronunció Oleaginosas de los Llanos S.A.S. - Zomac.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4. El artículo 318 del Código General del Proceso, define el recurso de reposición como un medio de contradicción de las decisiones del operador judicial, para que revise si ha incurrido en algún yerro de valoración de los hechos o del derecho.
5. A su vez, consagra frente a la oportunidad para interponerlo que *"cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."*
6. Al respecto, el Despacho tiene que el Auto 2023-01-452942 de 19 de mayo de 2023, fue notificado por estado del 23 de mayo de 2023, es decir, que las partes podían recurrir la decisión hasta el 26 de mayo, siendo procedente resolver el recurso presentado de forma oportuna.
7. El Auto 2023-01-452942 objeto de recurso de reposición, resolvió:

"Segundo. Negar la solicitud de nulidad elevada por Christian Alberto Carvalho Murcia, contenida en memorial No. 2023-01-157543 de 27 de marzo de 2023, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia."
8. La decisión recurrida obedeció a que no se encontraron probadas ni configuradas las causales de nulidad alegadas por Christian Alberto Carvalho Murcia, específicamente las previstas en los numerales 3 y 6 del artículo 133 del Código General del Proceso:

"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

[...]

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

[...]

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado."

9. Respecto a la causal de nulidad prevista en el numeral 3 del artículo 133 ibídem, es preciso acotar que durante el interregno que el proceso estuvo

suspendido no se profirió decisión alguna que sustentará la causal alegada, a saber, se han desarrollado las siguientes actuaciones:

- 9.1. En audiencia de 19 de abril de 2022, contenida en Acta 2022-01-329601, el Juez aprobó los proyectos de calificación y graduación de créditos y de determinación de derechos de voto e inventario de bienes, y empezó a correr el término de 4 meses para la presentación del acuerdo de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006.
- 9.2. Con memorial 2022-02-017419 de 5 de septiembre de 2022, el representante legal con funciones de promotor –Robert de Jesús Murcia Arias-, solicitó la suspensión del proceso por un término de 6 meses, teniendo en consideración que la compañía estaba negociando con sus acreedores la fórmula de acuerdo de reorganización para obtener la votación requerida.
- 9.3. Mediante Auto 2022-01-691759 de 19 de septiembre de 2022, el Despacho resolvió suspender el proceso de reorganización de la sociedad Abagó S.A.S. desde el 18 de agosto de 2022 hasta el 31 de octubre de 2022, inclusive.
- 9.4. Con escrito 2022-01-715750 de 28 de septiembre de 2022, la señora Carmen Ruth Murcia Lozada solicitó la aclaración y adición de la anterior providencia, en el sentido de señalar si el día que se reanude el proceso "el promotor deberá presentar el acuerdo de reorganización debidamente aprobado, o una vez reanudado el proceso de insolvencia, seguirán corriendo los términos tal y como estaban antes de la señalada suspensión (..)"
- 9.5. Mediante Auto 2022-01-749355 de 12 de octubre de 2022, el Despacho no accedió a la solicitud de aclaración y/o adición del Auto 2022-01-691759 de 19 de septiembre de 2022.
- 9.6. Con memorial 2022-01-713849 de 22 de septiembre de 2022, Pedro Fernando Palacios León presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando la suspensión del proceso por el término de 6 meses inicialmente requerido.
- 9.7. Mediante memoriales 2022-01-761683 de 19 de octubre de 2022 presentado por Mario Alejandro Lozada, y 2022-01-761693 de 19 de octubre de 2022 presentado por Christian Alberto Carvalho Murcia, se interpusieron recursos de reposición en contra del Auto 2022-01-691759 de 19 de septiembre de 2022.
- 9.8. Con Auto 2022-01-867459 de 6 de diciembre de 2022, el Despacho resolvió los recursos presentados:

"Primero. Confirmar en su integridad el Auto 2022-01-691759 del 19 de septiembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Rechazar por extemporáneos los recursos de reposición interpuestos por Mario Alejandro Lozada y Christian Alberto Carvalho Murcia, mediante escritos 2022-01-761683 y 2022-01-761693 de 19 de octubre de 2022, de conformidad con lo anotado en la parte considerativa de la presente providencia.

Tercero. Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por Pedro Fernando Palacios León, contra el auto 2022-01-691759 de 19 de septiembre de 2022."

- 9.9. Mediante Auto 2023-01-143090 del 21 de marzo de 2023, el Despacho declaró la terminación del proceso de Reorganización y la apertura del proceso de Liquidación Judicial de la sociedad Abagó S.A.S., advirtiendo que:

"El Auto 2022-01-691759 fue objeto de aclaraciones y recursos de reposición, los cuales fueron resueltos mediante providencia 2022-01-867459 del 6 de diciembre de 2022 la cual se notificó por Estados del 7 del mismo mes, quedando en firme la providencia el día 13 de diciembre de 2022, en consecuencia, el término para presentar el acuerdo de reorganización finalizó el 14 de diciembre de 2022

La sociedad en concurso a la fecha, no ha remitido el acuerdo de reorganización de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006."

- 9.10. Con memorial 2023-01-157524 de 27 de marzo de 2023, el señor Mario Alejandro Lozada presentó recursos de reposición y en subsidio apelación, solicitando la revocatoria integral de la providencia y en su lugar, resolver el recurso de reposición 2022-01-761683.
- 9.11. Mediante escrito 2023-01-157543 de 27 de marzo de 2023, el señor Christian Alberto Carvalho Murcia presentó recursos de reposición y en subsidio apelación, así como la petición de declaratoria de nulidad contra la providencia, con el fin que sea revocada y adicionalmente se deje sin efectos lo actuado desde el 6 de diciembre de 2022.
- 9.12. Con providencia 2023-01-452942 de 19 de mayo de 2023, el Despacho confirmó el Auto 2023-01-143090 de 21 de marzo de 2023 y negó la solicitud de nulidad, advirtiendo que:

"El Despacho no convalida que se pretenda excusar la pasividad de ejercer oportunamente las cargas procesales al interior del proceso de reorganización, mediante la interposición de alegaciones improcedentes para sanear tales falencias."

10. Con la anterior relación cronológica, se constata que el proceso de reorganización que nos ocupa se reanudó en la oportunidad debida, esto es, una vez se resolvieron los recursos interpuestos contra el auto que decretó la suspensión, desvirtuando así la configuración de la causal de nulidad alegada.
11. Ahora bien, respecto a la causal de nulidad establecida en el numeral 6 del artículo 133 referido, este Despacho no negó la oportunidad a los recurrentes para sustentar un recurso, ya que las razones que fundamentan el mismo se esgrimen en los escritos presentados el 19 de octubre de 2022, diferente es que los mismos hayan sido rechazados por extemporáneos al no cumplir a cabalidad el término otorgado en el artículo 318 del Código General del Proceso.
12. Bajo ese entendido, no le asiste razón al recurrente al manifestar que el Juez del concurso vulneró derechos fundamentales al no resolver un recurso presentado oportunamente, pues lo cierto es que los mismos no fueron interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto¹, por lo que carece de sustento la causal de nulidad alegada.
13. Señala a su vez el recurrente que, el juez del concurso de forma incorrecta manifestó que la causal de nulidad prevista en el artículo 29 de la

¹ Artículo 318 del Código General del Proceso

Constitución Política no es aplicable para el caso bajo estudio, al respecto, este Despacho manifestó textualmente lo siguiente:

"Finalmente, sobre la supuesta causal de nulidad por transgresión al artículo 29 de la Constitución Política, no se avizora transgresión alguna a los derechos fundamentales alegados sin perjuicio que como es jurisprudencia pacífica, ello no compone una causal autónoma de nulidad."

14. En línea con lo resuelto, se itera al recurrente que de conformidad con los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, la nulidad constitucional no tiene el alcance de cubrir cualquier irregularidad que las partes consideren que les afecta, y menos en el evento de una decisión adversa, es por ello que ha señalado:

"[...]Ese requisito no lo satisface la mera enunciación de la incidencia de las deficiencias reseñadas en «el mandato constitucional del debido proceso» impuesto por el artículo 29 de la Carta Política, dado que la causal de nulidad de linaje constitucional admitida para estructurar el motivo de revisión es únicamente la de pleno derecho que recae sobre la «prueba obtenida con violación del debido proceso» [...]"²(Negrilla y subrayado fuera del texto)

15. En consecuencia, se confirmará la providencia recurrida, atendiendo a que (i) la nulidad constitucional invocada no resulta aplicable al caso en concreto, (ii) no se avizora la configuración de ninguna de las causales previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, y (iii) no se evidencia con la actuación desplegada por el Despacho transgresión al debido proceso u otro derecho fundamental.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Confirmar en su integridad el Auto 2023-01-452942 de 19 de mayo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese,



SANTIAGO LONDOÑO CORREA

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL

RAD. 2023-01-469768

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia SC9228-2017 de 29 de junio de 2017, Rad. 2009-02177-00, M.P. Ariel Salazar Ramírez



Al contestar cite el No. 2024-01-051342

Tipo: Salida Fecha: 06/02/2024 11:37:17 PM
 Trámite: 16522 - PETICIONES SECRETARIALES REORGANIZACIÓ
 Sociedad: 900030249 - ABAGO SAS, EN REOR Exp. 68585
 Remitente: 415 - GRUPO DE APOYO JUDICIAL
 Destino: 8666537 - GONZALEZ ARANA OSCAR
 Folios: 2 Anexos: SI
 Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 415-018134

Bogotá D.C.

Doctor

Oscar González Arana

OSCARGONZALEZ@ABOGADOSCORPORATIVOS.CO

Vía E-mail

Ref.: Respuesta a radicación 2023-09-027165 del 13 de diciembre de 2023

Respetado Doctor,

Acusamos recibo de su escrito radicado en esta entidad bajo el número de la referencia mediante el cual, solicita la remisión de la copia auténtica, con constancias de ejecutoria, de los autos con radicado n.º 2022-01-867459 del 06 de diciembre de 2022, 2023-01-143090 del 21 de marzo de 2023, 2023-01-452942 del 19 de mayo de 2023 y 2023-01-661469 del 18 de agosto de 2023.

Sobre el particular, nos permitimos remitir adjunto al presente oficio, copia digital con constancia de ejecutoria del auto con radicado n.º 2022-01-867459 del 06 de diciembre de 2022.

No obstante, respecto de los autos con radicado n.º 2023-01-143090 del 21 de marzo de 2023, 2023-01-452942 del 19 de mayo de 2023 y 2023-01-661469 del 18 de agosto de 2023, procedemos a informarle que dichas providencias fueron recurridas mediante recursos de la siguiente manera:

FECHA	PROVIDENCIA	SOLICITUD PRESENTADA	RADICACIÓN	ESTADO
21/03/2023	2023-01-143090	Reposición - subsidio apelación	2023-01-157524	Resuelve auto N° <u>2023-01-452942</u>
		Nulidad y Reposición	2023-01-157543	
19/05/2023	2023-01-452942	Recurso	2023-01-469768	Resuelve auto N° <u>2023-01-661493</u>

18/08/2023	2023-01-661493	Aclaración y Adición	2023-01-680052	En estudio
18/08/2023	2023-01-661469	Aclaración y Adición	2023-01-680058	Resuelve auto N° 2023-01-906556
		Reposición	2023-01-680048	En estudio
		Reposición	2023-01-921235	
		Reposición	2023-01-921872	

Por lo anterior, es de resaltar que a la fecha se encuentra pendiente de que se resuelva la solicitud de aclaración y adición del auto identificado con radicado n.º 2023-01-661493; así como los recursos de reposición interpuestos contra el auto identificado con radicación n.º 2023-01-661469, por cuanto una vez queden en firme los citados autos, será procedente expedir la constancia de ejecutoria de los mismos.

Cordialmente,



SINDY VANESSA OSPINA SANCHEZ
 Coordinadora del Grupo de Apoyo Judicial

Trd: **Actuaciones**
 Rad: **2023-09-027165**
 Anx: **Auto n.º 2022-01-867459 del 06 de diciembre de 2022, con constancia de ejecutoria**
 P0282 - 15-12-2023